

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1315

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de agosto de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo (Excepción).**

**Concepto de la
Procuraduría de la Administración.**

Expediente 547152024.

El Licenciado Tommy Loo Ng, actuando en nombre y representación de **Nelson Joel Vigil Velásquez**, interpone excepción por falta de legitimidad pasiva en la causa, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, mediante la Resolución 2023-135 de 21 de agosto de 2023, la Dirección General de Recursos Minerales del **Ministerio de Comercio e Industrias** resolvió sancionar a **Nelson Joel Vigil Velásquez** al pago de la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) (cfr. fojas 18-20 del expediente ejecutivo).

En consecuencia a la emisión de la Resolución 2023-135 de 21 de agosto de 2023, **Nelson Joel Vigil Velásquez** por conducto de su apoderada especial presentó un recurso de reconsideración en contra del citado acto administrativo, el cual, fue resuelto mediante la Resolución 2023-161 de 29 de septiembre de 2023, siendo confirmada en todas sus partes la decisión original emitida por la entidad demandada (cfr. fojas 23-35 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada la Resolución 2023-135 de 21 de agosto de 2023, el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias** inició los

trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto 17 del 14 de marzo de 2024, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de **Nelson Joel Vigil Velásquez**, por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) en concepto de capital y mil seiscientos balboas (B/.1,600.00), que corresponden a un ocho por ciento (8%) por gastos de ejecución, para una cantidad total de veintiún mil seiscientos balboas (B/.21,600.00) (cfr. fojas 39-41 del expediente ejecutivo).

Bajo este escenario, el 24 de mayo de 2024, el Licenciado Tommy Loo Ng, actuando en nombre y representación de **Nelson Joel Vigil Velásquez**, ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción que nos ocupa indicando, entre otras cosas, que de acuerdo al infolio en análisis, no constan pruebas algunas que acrediten una obligación por parte de su representado, en cuanto a la extracción ilegal de materiales no metálicos (cfr. fojas 3-5 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del **Ministerio de Comercio e Industrias**, al contestar la excepción que se analiza, indicó acogerse a la decisión que emita el Tribunal (Cfr. fojas 6-7 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme advierte este Despacho, **la acción promovida por Nelson Joel Vigil Velásquez, es extemporánea**; puesto que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

Lo anterior es así, debido a que el Licenciado Tommy Loo Ng, actuando en nombre y representación de Nelson Joel Vigil Velásquez, se dio por notificado del Auto 17 del 14 de marzo de 2024, el 24 de mayo del mismo año, fecha en la que igualmente promovió la excepción que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 43 del expediente ejecutivo y foja 5 del cuaderno judicial).

En esa línea de pensamiento, como ya hemos visto, **el deudor se notificó del auto 17 del 14 de marzo de 2024 y ese mismo día interpuso la excepción por falta de legitimidad**

pasiva en estudio, es decir, antes que iniciara el cómputo del término para poder proponerla, de lo que se infiere que no esperó que comenzaran **los ocho (8) días siguientes a la notificación de la referida resolución**.

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 511 del Código Judicial, en cuanto al vencimiento del término para que las partes en un Proceso efectúen un trámite y que es del tenor siguiente:

“...Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente a la que se haga la respectiva notificación y **los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación**. Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término...” (Lo destacado es de este Despacho).

Resulta claro, entonces, que **el término empieza a correr, el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la resolución contra la cual se anunció la excepción**.

En ese contexto, podemos decir que la alegada excepción se encuentra extemporánea por prematura, por haber sido presentada antes de tiempo, en este caso el mismo día de su notificación.

En cuanto a la forma de computar los términos judiciales en el Auto de 31 de julio de 2014, dictado por la Sala Primera de lo Civil, se resolvió lo siguiente:

“ ...

La Sala verifica que, efectivamente, el día 18 de noviembre de 2013, a las 10:05 de la mañana, el Tercer Tribunal Superior de Justicia notificó personalmente a la licenciada ... de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), tal como se observa al reverso de la foja 47 del presente cuadernillo. Por lo tanto, el término de tres (3) días para anunciar el Recurso de Casación contra la referida Resolución, comenzaba a correr al día siguiente de la notificación personal; es decir, del día 19 de noviembre de 2013 al día 21 de noviembre del mismo año.

Con relación al memorial que anuncia la Casación, el artículo 1173 del Código Judicial determina el momento en que éste procede cuando dice:

‘La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada...’.

Conforme la norma transcrita, resulta claro, entonces, que **el término para el anuncio** de Casación es de ‘tres días siguientes’ a la notificación de la Resolución. **Por tanto, dicho término empieza a correr**, como bien lo ha dicho el Tercer Tribunal Superior, **el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la Resolución contra la cual se anuncia dicho medio extraordinario de impugnación. Asimismo lo indica el artículo 511 del Código Judicial, al regular lo concerniente a los términos judiciales, cuando expresa que los términos "en días" empezarán a correr "desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación..."**.

En el presente caso, tal como se señaló en párrafo precedente, la notificación quedó formalmente hecha para la ..., el día 18 de noviembre de 2013, por lo que el término para anunciar la Casación empezaba a correr a las 8:00 de la mañana del día siguiente, hora en que inicia el día judicial.” (La negrita es nuestra).

En un caso similar al que nos encontramos analizando, a través de la **Sentencia de 2 de agosto de 2023**, el Tribunal, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Vásquez Reyes, expresó lo que a continuación se transcribe:

“...

La Licenciada Judith Maribel Núñez Quintero, actuando en nombre y representación de **MARÍA ISABEL VILLAR SOTO**, ha presentado Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario...

...

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista N°2119 de 29 de diciembre de 2022, solicita a la Sala que declare no viable por extemporánea, por prematura, la Excepción de Prescripción promovida por la apoderada judicial de **MARÍA ISABEL VILLAR SOTO**...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 511 y 1682 del Código Judicial, el Ministerio Público expuso lo siguiente:

...

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes involucradas en el Proceso, esta Superioridad se ve precisada a resolver la controversia en estudio, previa las siguientes consideraciones.

...

De igual forma, se aprecia que por medio del Auto N°163-2010 de seis (6) de octubre de 2010, el Juzgado Ejecutor..., resuelve Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de...

...

Ahora bien, comparte la Sala Tercera el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración al señalar que '...la alegada excepción de prescripción se encuentra extemporánea por prematura, por haber sido presentada antes de tiempo, en este caso el mismo día de su notificación.' (Cfr. f. 30 de Expediente Judicial).

..., esta Superioridad tiene por cierta la fecha que consta en el récord del reloj de la Entidad Bancaria visible en el documento denominado 'Escrito de Notificación'; así como el sello de recibido suscrito por el Secretario Judicial, que consta en el Poder y el escrito de Excepción de Prescripción, en los cuales se lee: **tres (3) de mayo de 2022.**

A tal efecto, queda en evidencia que la excepcionante presentó en la misma fecha, su Escrito de Notificación de los Autos..., al igual que la Excepción de Prescripción bajo examen, contraviniendo lo ordenado en el artículo 1753 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1682 y 511 de dicha excerta legal...

Así las cosas, queda claro que al notificarse del Auto que Libra Mandamiento de Pago y presentar la Excepción de Prescripción, en fecha **tres (3) de mayo de 2022**, la apoderada judicial de **MARÍA ISABEL VILLAR SOTO**, utilizó de forma **prematura** el derecho que le concede el artículo 1682; puesto que, la oportunidad que comenta la norma para proponer excepciones se surte **desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.**

...

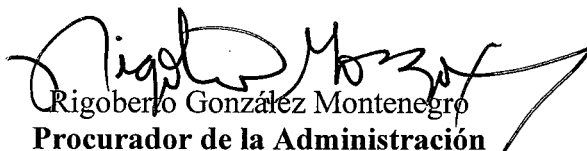
En razón de las circunstancias planteadas, esta Sala estima que la Excepción de Prescripción promovida por la apoderada judicial de **MARÍA ISABEL VILLAR SOTO** es extemporánea por prematura.

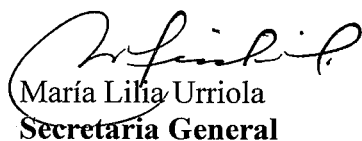
...” (La negrita y cursiva es de la cita y la subraya es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORANEA**, la excepción por falta de legitimidad pasiva en la causa promovida por Licenciado Tommy Loo Ng, actuando en nombre y representación de **Nelson Joel Vigil Velásquez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaria General